Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 584

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE LUIS ROJANO ESCOBAR CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00111-00.

En atención al informe secretarial que antecede, y lo informado por el Gerente de Gestión Humana de C.I. PRODECO S.A., este Despacho se sirve señalar el día Jueves Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) Audiencia de Conciliación.
b) Resolución de Excepciones previas.
c) Saneamiento del Proceso.
d) Fijación del Litigio.
e) Decreto de pruebas.

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) Práctica de Pruebas.
b) Alegatos de Conclusión.
c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3° Se advierte al representante legal de la demandada C.I. PRODECO S.A., que a la citada audiencia deberá comparecer con los señores EDWIN ANTONIO ROJAS, WILLIAM SANCHEZ DIAZ, DIEGO POSADA y RENATO FERNANDEZ ALVAREZ.

4° Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la

aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***19 de Junio de 2019*** Se Notificó por Estado Nº ***058*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 586

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE RAFAEL CAMPUZANO MONTE CONTRA SANTIAGO VIVES PRIETO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00171-00.

Reconózcase y téngase al Dr. EDUARDO JOSE BARRENECHE AVILA, identificado con C.C. N° 85.470.058 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N° 234.081 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SANTIAGO VIVES PRIETO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 76 del expediente.

En consecuencia, el Despacho entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda Nº 865 del 21 de Septiembre de 2018, por parte del demandado SANTIAGO VIVES PRIETO, el día en que se notifique por estado el presente proveído, con fundamento en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del cual empezarán a correr los diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***19 de Junio de 2019*** Se Notificó por Estado Nº ***058*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 587

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE C.I. PRODECO S.A. CONTRA JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-000242-00.

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 60 del plenario; la cual el Juzgado por considerarla procedente a prevención ordena: Envíese por Secretaría citatorio de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA, en la dirección para notificación aportada por el suplicante, mediante el escrito referenciado. Ello, de conformidad con los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***19 de Junio de 2019*** Se Publicó por Estado Nº ***058*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 588

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE C.I. PRODECO S.A. CONTRA JORGE ANTONIO MEZA JARABA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-000262-00.

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 67 del plenario; la cual el Juzgado por considerarla procedente a prevención ordena: Envíese por Secretaría citatorio de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado JORGE ANTONIO MEZA JARABA, en la dirección para notificación aportada por el suplicante, mediante el escrito referenciado. Ello, de conformidad con los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***19 de Junio de 2019*** Se Publicó por Estado Nº ***058*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 589

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA CONTRA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00275-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escritos a folios 1180-1185 Y 1203-1205 del expediente, presentó solicitud de integración al contradictorio de COLPENSIONES, SALUD TOTAL EPS y AGENCIA NACIONAL JURIDICA DEL ESTADO S.A., como litisconsorcio necesario. En síntesis, la súplica la fundamenta en que el actor se encuentra afiliado a esas entidades. No obstante, este Despacho considera que su petitum no subsume en la obligación de vincular necesariamente a esas entidades, ya que la litis se puede decidir sin su comparecencia, ya que ésta versa sobre la indemnización total y ordinaria de perjuicios que se reclama ante su empleadora CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Aunado a ello, el sustento jurídico y factico para la vinculación solicitada no es claro.

Así las cosas, el Despacho al analizar la demanda, la contestación, y los documentos allegados a las foliaturas, no considera como necesaria la vinculación a la litis de las entidades mencionadas, y en ese orden de ideas así lo dispondrá, negando la solicitud.

La misma suerte correrá la solicitud de suspender el proceso de calificación que se sigue respecto del Dictamen Nº 77156715-1174, toda vez que en la actualidad esa experticia está surtiendo presuntamente apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Aunado a ello, está experticia la está tramitando la ARL SURA, mientras que el Dictamen 77156715-1098 del 30 de octubre de 2018 fue ordenado por este Despacho, y por esa razón es el idóneo para ser tenido en cuenta para la decisión de la controversia.

En memorial obrante a folios 1211-1214 del plenario, el apoderado judicial de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., dentro del término de traslado de los dictámenes periciales 77156715-1174 y Nº 77156715-1098, emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, pertenecientes al demandante LUIS ARGAEZ MONCADA, se sirvió presentar contradicción sobre los mismos, para solicitar principalmente la comparecencia del perito a audiencia para plantear aclaraciones, complementaciones, adiciones o correcciones, y subsidiariamente solicitó que el perito rinda un nuevo dictamen.

Desde ya, este Despacho niega por improcedente la contradicción respecto el dictamen N° 77156715-1174, toda vez que éste en la actualidad surte trámite de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, interpuesto por la ARL SURA.

Así mismo, se negará la solicitud principal, toda vez que los dictámenes referidos fueron rendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, que obedece a una corporación, integrada por miembros de diferentes profesiones, por lo que se imposibilita su comparecencia a este estrado.

En cuanto a lo solicitado en subsidio, una vez referenciada y estudiada la solicitud, el Despacho se servirá aceptarla parcialmente, por considerarla procedente, y ajustada a lo establecido por el artículo 228 del Código General del Proceso, por cuanto al revisar el dictamen se observa que los puntos objeto de censura pueden ser aclarados o complementados por la corporación que lo rindió, sin perjuicio de que esa entidad se sirva ratificar su experticia. Debe aclararse, que lo anterior no obedecerá a una nueva experticia, sino su complementación o aclaración si hay lugar a ellas.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente adelantar el trámite dispuesto por el artículo 228 del C.G.P., esto es, la aclaración y/o complementación del dictamen pericial del estado de salud del demandante, remitiendo con la comunicación correspondiente, fotocopia autentica de los folios 1187-1194, 1211-1214 y del presente proveído, con el fin de que esa corporación aclare y/o complemente el dictamen pericial N° 77156715-1098, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, perteneciente al demandante LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA, en los puntos de contradicción señalados por el solicitante, quien contará con cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, para adelantar los trámites pertinentes, en aras de lograr la pronta remisión de lo correspondiente ante la Junta.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "A.R.L. SURA", se tendrá a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., como sustituta procesal de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese la vinculación a la litis de COLPENSIONES, SALUD TOTAL EPS y AGENCIA NACIONAL JURIDICA DEL ESTADO S.A., solicitada por el apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Niéguese la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante mediante escrito a folios 1203-1205 del legajo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Niéguese por improcedente la contradicción del dictamen pericial N° 77156715-1174, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. Acéptese la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen pericial N° 77156715-1098, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Ofíciese a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que se sirva aclarar y/o complementar el dictamen pericial N° 77156715-1098, perteneciente al demandante LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA, con fundamento en los puntos de contradicción expuestos por el apoderado judicial de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., mediante escrito a folios 1211-1214 del expediente. Por secretaría envíense la comunicación y documentación correspondiente.

SEXTO. Conminase a CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., por intermedio de su apoderado judicial, para que procure el trámite de la expedición de fotocopias auténticas de los folios 1187-1194, 1211-1214, y del presente proveído, quienes contarán con cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, para adelantar los trámites pertinentes, en aras de lograr la pronta remisión de lo correspondiente ante la Junta.

SEPTIMO. Téngase a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., como sustituta procesal de la demandada SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***19 de Junio de 2019*** Se Notificó por Estado N° ***058*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 593

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS MOLINA ARIAS CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00009-00.

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho se sirve señalar el día Jueves Veintinueve (29) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) Audiencia de Conciliación.
b) Resolución de Excepciones previas.
c) Saneamiento del Proceso.
d) Fijación del Litigio.
e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) Práctica de Pruebas.
b) Alegatos de Conclusión.
c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se advierte al demandante que en la citada audiencia fue solicitado su interrogatorio de parte, y así mismo debe comparecer con los declarantes solicitados.

4º Se advierte al representante legal de la demandada DRUMMOND LTD, que en la citada audiencia deberá absolver interrogatorio de parte, y así mismo, deberá comparecer con los declarantes solicitados.

5º Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

Se le advierte a los apoderados judiciales del demandante y de DRUMMOND LTD, que antes de la audiencia programada deberán realizar improrrogablemente la publicación de los edictos emplazatorios de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. So pena de la imposición de sanciones pecuniarias por generar dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***19 de junio de 2019*** Se Notificó por Estado N° ***058*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 594

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ALFREDO CHARRYS JIMENEZ CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00137-00.

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho se sirve señalar el día Jueves Veintinueve (29) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) Audiencia de Conciliación.
b) Resolución de Excepciones previas.
c) Saneamiento del Proceso.
d) Fijación del Litigio.
e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) Práctica de Pruebas.
b) Alegatos de Conclusión.
c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se advierte al demandante que en la citada audiencia fue solicitado su interrogatorio de parte, y así mismo debe comparecer con los declarantes solicitados.

4º Se advierte al representante legal de la demandada DRUMMOND LTD, que en la citada audiencia deberá absolver interrogatorio de parte, y así mismo, deberá comparecer con los declarantes solicitados.

5º Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

Se le advierte a los apoderados judiciales del demandante y de DRUMMOND LTD, que antes de la audiencia programada deberán realizar improrrogablemente la publicación de los edictos emplazatorios de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. So pena de la imposición de sanciones pecuniarias por generar dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***19 de junio de 2019*** Se Notificó por Estado N° ***058*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 595

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ANIBAL JOSE VEGA ZABALETA Y OTROS CONTRA GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00099-00.

CONSIDERACIONES

La presente demanda se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele traslado de la demanda al representante legal de la demandada **GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P.**, señor EDWARD ALBERTO REYES SANABRIA, o quien haga sus veces, y a los señores **REYNALDO VARGAS RODRIGUEZ** y **EDWARD ALBERTO REYES SANABRIA**, como socios solidarios, a **CONSTRUPSEP LTDA**, representada legalmente por SERGIO ANDRES LEAL NORIEGA, o quien haga sus veces, y como socios solidarios **SANDRA MILENA GALEANO MATEUS** y **SERGIO ANDRES LEAL NORIEGA**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA identificado con la C.C. Nº 1.64.799.568 expedida en Chiriguaná-Cesar y portador de la T.P 301.797 del C. S. de la J., y a MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, identificado con la C.C. N° 1.140.862.952 expedida en Barranquilla-Atlántico y portador de la T.P. de Abogado Nº 295.068 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***19 de Junio de 2019*** Se Notificó por Estado Nº ***058*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto Nº 596

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ARMANDO FERNANDEZ BENJUMEA Y OTROS CONTRA GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00100-00.

CONSIDERACIONES

La presente demanda se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele traslado de la demanda al representante legal de la demandada **GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P.**, señor EDWARD ALBERTO REYES SANABRIA, o quien haga sus veces, y a los señores **REYNALDO VARGAS RODRIGUEZ** y **EDWARD ALBERTO REYES SANABRIA**, como socios solidarios, a **CONSTRUPSEP LTDA**, representada legalmente por SERGIO ANDRES LEAL NORIEGA, o quien haga sus veces, y como socios solidarios **SANDRA MILENA GALEANO MATEUS** y **SERGIO ANDRES LEAL NORIEGA**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA identificado con la C.C. Nº 1.64.799.568 expedida en Chiriguaná-Cesar y portador de la T.P 301.797 del C. S. de la J., y a MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, identificado con la C.C. N° 1.140.862.952 expedida en Barranquilla-Atlántico y portador de la T.P. de Abogado Nº 295.068 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***19 de Junio de 2019*** Se Notificó por Estado Nº ***058*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 597

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LEOBALDO SANCHEZ BENJUMEA Y OTROS CONTRA GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00101-00.

CONSIDERACIONES

La presente demanda se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele traslado de la demanda al representante legal de la demandada **GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P.**, señor EDWARD ALBERTO REYES SANABRIA, o quien haga sus veces, y a los señores **REYNALDO VARGAS RODRIGUEZ** y **EDWARD ALBERTO REYES SANABRIA**, como socios solidarios, a **CONSTRUPSEP LTDA**, representada legalmente por SERGIO ANDRES LEAL NORIEGA, o quien haga sus veces, y como socios solidarios **SANDRA MILENA GALEANO MATEUS** y **SERGIO ANDRES LEAL NORIEGA**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA identificado con la C.C. N° 1.64.799.568 expedida en Chiriguaná-Cesar y portador de la T.P 301.797 del C. S. de la J., y a MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, identificado con la C.C. N° 1.140.862.952 expedida en Barranquilla-Atlántico y portador de la T.P. de Abogado N° 295.068 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy ***19 de Junio de 2019*** Se Notificó por Estado N° ***058*** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.